Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **05195/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00188/VABRAVO/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Requiero el costo de la obra "alberca semiolimpica" que se encuentra en construcción en el municipio de valle de bravo, así como la empresa que se le adjudico dicha obra, así como el expediente.” (Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro** el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00188/VABRAVO/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se envía adjunta la presente documentación, la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Bravo (UTAIPM), de conformidad con los artículos 12, 50, 51, 53 fracciones II y IV, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La respuesta entregada se fundamenta con los artículos 12, segundo párrafo y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios que a la letra dicen: Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*ATENTAMENTE*

*LIC ARELI JARAMILLO ALVAREZ” (Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado ***“188 obras publicas.pdf”****,* mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERADO** respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, el cual se registró con el expediente número **05195/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“No proporciona la información solicitada” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Argumenta que aun no se finiquita la obra por lo cual no podrá proporcionar el costo total de la obra, toda vez que esto es una negación a proporcionar la información, ya que debió de realizarse licitación publica al respecto y ser aprobado por el comité de obras por lo que desde inicio se conoce el costo total de dicha obra, por lo anterior solicito se me proporcione dicha información con fundamento en el articulo 8 de la constitución.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido **el Sujeto Obligado** rindió su informe justificado el día **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través del archivo electrónico denominado **“RR 0519 SOL 188.pdf”**; el cual se puso a la vista del Recurrente el **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**. Asimismo, se advierte que el **Recurrente**, no realizó alegatos, ni remitió pruebas o manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **diecinueve de septiembre del año en dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó lo siguiente:

De la obra “Alberca Semi olímpica” que se encuentra en construcción:

1. El costo de la obra.
2. La empresa que se le adjudicó dicha obra.
3. Expediente.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información a través del archivo electrónico denominado **“188 obras publicas.pdf”,** el cual se describe a continuación:

* **188 obras publicas.pdf:** Consta del número de oficio DOPDU/OP/217/08/2024, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mediante el cual medularmente refiere:
* Respecto al costo de obra no es posible contestar puesto que aún no se finiquitan los pagos correspondientes a la obra terminada.
* Por cuanto hace a la empresa QUE EJECUTA LA Obra es CCOC S.A de C.V.
* Referente al expediente, por requerimientos del sistema y su capacidad de carga, podrá ser solicitada de manera física y de manera personal en el área correspondiente y bajo los requisitos aplicables.

Aunado a lo anterior, se adjunta el oficio DT/042/AGOSTO/2024, remitido por el Jefe de Departamento de Tecnologías de la Información, mediante el cual refiere que en relación al oficio DOPDU/OP/216/08/2024, informa que de acuerdo a la evaluación realizada por el Departamento de Tecnologías de la Información del Ayuntamiento, la documentación excede el límite máximo permitido por el sistema SAIMEX, que es de 500 MB o 8,000 fojas.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como razones o motivos de inconformidad, *“Argumenta que aun no se finiquita la obra por lo cual no podrá proporcionar el costo total de la obra, toda vez que esto es una negación a proporcionar la información, ya que debió de realizarse licitación publica al respecto y ser aprobado por el comité de obras por lo que desde inicio se conoce el costo total de dicha obra, por lo anterior solicito se me proporcione dicha información con fundamento en el articulo 8 de la constitución.” (Sic)*

Posteriormente, el **Sujeto Obligado**, remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** el archivo electrónico denominado, “***RR 0519 SOL 188.pdf****”,* el cual se describe a continuación:

* **RR 0519 SOL 188.pdf:** Contiene el oficio número DOPDU/OP/225/2024, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, remitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mediante el cual medularmente refiere que del análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, se advierte que amplió su solicitud, por lo que se configura una *plus petitio*, que consiste en una ampliación a la solicitud de información inicial, lo cual no es susceptible de ser valorados en términos de la fracción VII, del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Hechas las precisiones anteriores, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el Bando Municipal de Valle de Bravo, en el que se establece la organización de su administración pública, como se advierte a continuación:

***TITULO TERCERO. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA***

***Artículo 38.*** *La Administración Pública Municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma. Su organización y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, y otras normas jurídicas aplicables.*

***Artículo 39.*** *Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, la Presidenta Municipal se auxiliará de las siguientes:*

*I. DEPENDENCIAS:*

*1. Secretaría del Ayuntamiento*

***2. Tesorería Municipal***

*3. Contraloría Municipal*

*4. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad.*

***5. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano***

*6. Dirección de Administración*

*7. Dirección de Servicios Públicos*

*8. Dirección del Bienestar*

*9. Dirección de Desarrollo Económico*

*10. Oficialía Calificadora*

*11. Oficialía Mediadora – Conciliadora*

*12. Dirección de Protección Civil, Bomberos y Ecología.*

*II. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:*

*1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Bravo (DIF);*

*2. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Bravo (IMCUFIDE); y*

*3. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua*

*Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo (OPDAPAS).*

*III. ÓRGANO AUTÓNOMO:*

*1. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Valle de Bravo.*

De la normatividad previamente insertada se advierte que el Sujeto Obligado se auxilia de diversas unidades administrativas, Coordinaciones, Direcciones, para el despacho de la administración pública municipal.

Por lo que atendiendo a los requerimientos planteados por el particular resulta importante determinar lo dispuesto en los artículos 42, 45, 73, 112, de la normatividad citada, los cuales se insertan a continuación:

***Artículo 42.*** *La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que lleve a cabo el Ayuntamiento; su Titular, tiene las atribuciones que le establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

**CAPITULO UNICO. DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

***Artículo 45.*** *La Tesorería Municipal es la dependencia administrativa facultada para gestionar, recaudar y administrar la Hacienda Pública Municipal por medio de las Coordinaciones de Ingresos y Catastro, apoyadas por el departamento de Contabilidad y Nómina.*

*Esta dependencia administrativa es la autorizada para recaudar los créditos fiscales a que tenga derecho de percibir, derivados de contribuciones, aprovechamientos y los accesorios legales causados por éstos, de igual forma de los originados por responsabilidades administrativas y multas que, como sanciones impongan las autoridades administrativas competentes a los particulares por infracciones cometidas al presente Bando, reglamentos y demás disposiciones de carácter general emitidas por el Ayuntamiento. Así́ como, aquellos ingresos que provengan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria y demás convenios o acuerdos que al efecto celebre el Ayuntamiento, en términos de los ordenamientos legales administrativos y fiscales aplicables al caso.*

***CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS CONCESIONES***

***Artículo 73.*** *Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares. La concesión será otorgada por concurso con aprobación del Ayuntamiento, para lo cual, éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deberán contener las clausulas con arreglo a las cuales, deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:*

*I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;*

*II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que, por su naturaleza, no queden comprendidas en dicha restitución;*

*III. Las obras o instalaciones del municipio que se otorguen en arrendamiento al concesionario;*

*IV. El plazo de la concesión que no podrá exceder de un año, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos sujeta a la autorización del Congreso Local;*

*V. Las tarifas que pagará el público usuario deberán ser moderadas, contemplando el beneficio al concesionario y al municipio como base de futuras restituciones; el Ayuntamiento, las aprobará y podrá modificarlas;*

*VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará, oyendo el parecer del concesionario; quien deberá hacer del conocimiento al Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, misma que podrán ser aprobados o modificada por éste, para garantizar su regularidad y eficacia;*

*VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;*

*VIII. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;*

*IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;*

*X. El régimen para la transición en el último período de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y*

*XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.*

***LIBRO DÉCIMO PRIMERO. DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO***

***TITULO PRIMERO. DE LA OBRA PÚBLICA***

***Artículo 112.*** *La Dirección de Obras Públicas de conformidad con las leyes federales aplicables, el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, así como sus reglamentos respectivos, en materia de obra pública, tiene las siguientes atribuciones:*

***I. Elaborar, evaluar y ejecutar el Programa Anual de Obra Pública, de conformidad con los objetivos y lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal, el Plan de Desarrollo Estatal y los que se deriven del Plan Nacional de Desarrollo, atendiendo a las prioridades sociales y aquellas que contribuyan al desarrollo económico del municipio;***

*II. Coordinarse con las dependencias competentes para ejecutar proyectos que fortalezcan la designación de Pueblo Mágico;*

*III. Realizar los estudios técnicos en conjunto con la Dirección del Bienestar los estudios sociales y con la Coordinación de Ecología aquellos de impacto ambiental que resultasen necesarios, así como los proyectos de las obras públicas incluidas en el programa anual;*

***IV. Ejecutar las obras públicas del programa anual aprobado, ya sea por administración o por contrato;***

***V. Licitar, concursar o asignar en su caso, servicios de obra y las obras públicas aprobadas en el programa anual, de conformidad con la normatividad de la fuente de recursos y montos aprobados;***

*VI. Elaborar los contratos de obra pública y gestionar el pago de anticipos;*

*VII. Revisar las estimaciones de obra y gestionar los pagos correspondientes hasta el finiquito de las obras;*

*VIII. Supervisar, gestionar y en su caso ejecutar pruebas de control de calidad, a fin de verificar que todas las obras del programa anual se ejecuten de conformidad con el proyecto y las especificaciones técnicas respectivas;*

*IX. Elaborar las actas de entrega recepción de las obras concluidas, de conformidad con las normas establecidas;*

*X. Elaborar estudios y proyectos de ingeniería vial;*

*XI. Construir obras viales e instalar los equipos y el señalamiento para el control vial;*

*XII. Promover la participación de la ciudadanía en la ejecución de obras públicas, de la iniciativa privada y de las dependencias federales y estatales competentes, a través de los mecanismos que el presente Bando establece;*

*XIII. Celebrar convenios con particulares, dependencias y organismos federales, estatales y municipales para la ejecución de obras públicas;*

*XIV. Elaborar los informes de avance de las obras públicas que la normatividad de los distintos programas establece y entregarlos dentro de los plazos previstos a las instancias respectivas;*

*XV. Gestionar recursos financieros, mediante los diferentes programas federales y estatales para la ejecución de la obra pública;*

*XVI. Integrar y mantener actualizado el padrón de contratistas del municipio;*

*XVII. Promover la integración de Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia, encargados de supervisar la obra pública municipal;*

*XVIII. Promover la participación de testigos sociales en los procedimientos de contratación que se estimen convenientes, de acuerdo con los criterios y disposiciones establecidas en las leyes de la materia;*

*XIX. Coordinarse con los sectores público y privado, en la realización de proyectos de*

*obra pública relacionada con infraestructura terrestre, priorizando el desarrollo sustentable e integral de la misma, procurando en todo momento que en su ejecución se contemple infraestructura para personas con discapacidad, nomenclatura y señalética vial, como elementos básicos, así como la siembra de árboles o flora que armonicen con la infraestructura;*

*XX. Atender de forma expresa los requerimientos realizados por los diferentes entes fiscalizadores;*

*XXI. Integrar el Comité Interno de Obra Pública y convocar a reuniones periódicamente;*

*y*

*XXII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.*

*(…)*

De la normatividad previamente citada, establece que la **Tesorería Municipal** es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y la administración de la Hacienda Pública Municipal, responsable de realizar y verificar las erogaciones y funciones requeridas por el Ayuntamiento. Por su parte la **Dirección de Obras Públicas** es la encargada de elaborar, evaluar y ejecutar el Programa Anual de Obra Pública, así como llevar a cabo la ejecución de obras públicas y licitar, concursar o asignar servicios de obra y las obras públicas aprobadas en el programa anual.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México a través de su artículo 96 Bis, establece las atribuciones del Director de Obra Pública o su equivalente, de las que destacamos realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios, planear y coordinar los proyectos de obra pública, proyectar la obra pública; es decir, tiene facultades y atribuciones para dar respuesta a lo solicitado.

***Artículo 96. Bis.-******El Director de Obras Públicas*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

***I****. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;*

***II****. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;*

***III****. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;*

***IV****. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;*

***V****. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;*

***VI****. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;*

***VII****. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;*

***VIII****. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;*

***IX****. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;*

***X****. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*

***XI****.* ***Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra públic****a y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*

***XII****. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;*

***XIII****. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;*

***XIV****. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;*

***XV****. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;*

***XVI****. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;*

***XVII****. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;*

***XVIII****. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;*

***XIX.*** *Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;*

***XX.*** *Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras,* ***los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales****;*

***XXI.*** *Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;*

***XXII.*** *Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;*

***XXIII.*** *Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;*

***XXIV.******Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México****;*

***XXV.*** *Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y*

***XXVI.*** *Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.*

En ese sentido, se colige que la Dirección de Obras, que la contempla el Bando Municipal de Valle de Bravo, tiene la obligación de regular y participar en todo lo relacionado con el programa anual de obras, así como su ejecución del mismo con las personas morales o físicas que participan en la licitación pública o adjudicación directa para trabajar con el Ayuntamiento de Valle de Bravo en materia de obra pública.

En relación a la solicitud de información pública, el Recurrente pretende acceder a información de las obras públicas que ya realizó la empresa mencionada en la solicitud, así como los montos de costos y pagos, con su respectivo soporte documental, en ese sentido la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestario, ejecución y control de las obras públicas de los Ayuntamientos del Estado; los cuales se adjudicará a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública, tal y como lo establecen los artículos 4, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

***I.*** *La adquisición de bienes muebles.*

***II.*** *La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

***III.*** *La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

***IV.*** *El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

***V.*** *La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

***VI.*** *La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

***VII.*** *La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*

***VIII.*** *La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.*

***Artículo 26.-*** *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 27.-*** *La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

1. *Invitación restringida.*
2. *Adjudicación directa.*

En general, se colige que Dirección de Obras públicas tiene entre sus atribuciones integrar los expedientes con motivo de la obra pública, verificar los presupuestos y estimaciones de la misma; así como, integrar la información que en materia de Obra Pública deba presentarse ante el OSFEM, lo que incluye la presentación de informes trimestrales o anuales.

Argumento que se ver reforzado en virtud de que la información solicitada tiene la característica de ser pública y bajo el principio de máxima publicidad está constituida como obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados, lo que permite traer a colación lo dispuesto por la fracción XXIX y XXXII, del artículo 92, de la Ley de Transparencia estatal, en el que se estipula lo siguiente:

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[…]

**XXIX.** La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

**a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

**1)** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

**2)** Los nombres de los participantes o invitados;

**3)** El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

**4)** El área solicitante y la responsable de su ejecución;

**5)** Las convocatorias e invitaciones emitidas;

**6)** Los dictámenes y fallo de adjudicación;

**7)** El contrato y, en su caso, sus anexos;

**8)** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

**9)** La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

**10)** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

**11)** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

**12)** **Los informes de avance físico y financiero sobre las obras** o servicios contratados;

**13)** El convenio de terminación; y

**14)** **El finiquito.**

**b)** De las adjudicaciones directas:

**1)** La propuesta enviada por el participante;

**2)** Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

**3)** La autorización del ejercicio de la opción;

**4)** En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

**5)** El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

**6)** La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

**7)** El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

**8)** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

**9)** **Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados**;

**10)** El convenio de terminación; y

**11)** El finiquito.

**XXXII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Ahora bien respecto a los documentos que podrían contener la información solicitada, se encuentra el Programa Anual de Obra Pública y sus avances, o los informes trimestrales o anuales de obra pública remitidos al OSFEM. En lo que respecta al costo asignado a la obra acompañado del soporte documental, la integración del expediente único de obra está a cargo de la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Sujeto Obligado, y respecto de la Tesorería Municipal, es de mencionar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 y 95 fracción I, II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se encarga de llevar los registros contables, financieros y administrativos del Sujeto Obligado:

**Artículo 93.-** **La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales** y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

**Artículo 95.-** **Son atribuciones del tesorero municipal**:

I. **Administrar la hacienda pública municipal**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

[…]

IV. **Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos**, **egresos, e inventarios**;

[…]

Lo cual, empatado al contenido del artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal, que establece el deber de documentar, el Sujeto Obligado se encuentra compelido a tener el soporte que dé cuenta de las cantidades erogadas y pagos realizados con motivo de la obras públicas peticionadas.

***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

En ese orden de ideas, en el caso en concreto no se advierte que la solicitud se haya turnado a la Tesorería Municipal, la cual, conforme a sus atribuciones, es la unidad administrativa que genera, posee o administra la información relacionada con los ingresos municipales y por ende, es dable colegir que la Unidad de Transparencia no cumplió con lo que dispone el artículo 162 de la Ley de la materia, en el que se indica lo siguiente:

**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior, es necesario que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas que se consideren competentes, con la finalidad de hacer entrega al Recurrente de los documentos en donde consten los costos asignados a cada obra y los que acrediten los pagos realizados con motivo de aquellas.

Asimismo, es de destacar que la información fue requerida a través del **SAIMEX**; sin embargo, el **Sujeto Obligado** pretende realizar un cambio de modalidad para la entrega de la información, por lo tanto, la actuación del **Sujeto Obligado** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información; de esta forma, solamente intenta realizar el cambio de modalidad ya que como se ha dicho, el particular mencionó que la manera de entrega de la información sería a través del **SAIMEX**, adicionalmente, en la actualidad existen medios electrónicos que facilita la entrega de información, que a decir de éste Órgano Garante, el cambio de modalidad no es procedente, en virtud de lo establecido por el artículo 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que contempla los siguiente:

***“Artículo 164.******El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*** *Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.****”*

La Ley de Transparencia en cita, busca privilegiar la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular. Así el artículo establece que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, el **Sujeto Obligado** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo.

La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, es decir, todo acto que pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “**Garantías Constitucionales del Proceso”**, refiere que *“...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”*[[2]](#footnote-2)

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO****.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Cabe destacar que si bien el Sujeto Obligado mediante respuesta adjuntó el oficio DT/042/AGOSTO/2024, remitido por el Jefe de Departamento de Tecnologías de la Información, mediante el cual refiere que de acuerdo con la evaluación realizada por su departamento, la documentación excede el límite máximo permitido por el sistema SAIMEX, que es de 500MB o 8,000 fojas, lo cierto es que no se observa ningún documento remitido por la Dirección General de Informática de este Instituto; por lo cual se le invitó al Sujeto Obligado vía correo institucional a manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida mediante el registro de un reporte de incidencias ante la Dirección General de Informática de este Instituto, a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente para el caso de que la información solicitada sobrepasará las capacidades técnicas del Sistema de Acceso de la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se le consultó a la Dirección General de Informática de este Instituto, si existía alguna incidencia registrada realizada en el recurso de revisión en que se resuelve, para lo cual dicha Dirección refirió que no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Ayuntamiento de Valle de Bravo.

En vista de las consideraciones señaladas, se advierte que el **Sujeto Obligado**, no justifica en ningún momento de forma fundada y motiva su cambio de modalidad de entrega de la información de vía ***SAIMEX*** a ***CONSULTA DIRECTA***.

Por tal razón, este Órgano Garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información solicitada, dada la aceptación del **Sujeto Obligado** de generar, poseer o administrarla, es decir, de tener conocimiento de lo requerido. En los casos en que esto no sea posible, el **Sujeto Obligado** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo.

La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, por lo que constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular y que de manera libre el decidió sobre la vía de la modalidad de entrega de la misma situación que no se respetó.

Ahora bien, la ley de la materia señala en su artículo 158, los casos en que de manera excepcional se puede proceder al cambio de modalidad:

*“****Artículo 158.*** *De manera excepcional, cuando* ***de forma fundada y motivada*** *así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase* ***las capacidades técnicas administrativas******y humanas del sujeto obligado*** *para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en* ***consulta directa,*** *salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

Sobre lo anterior, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el ***RIA*** ***136/20***, ***RIA 140/20***, ***RIA 153/20***, ***RIA 237/20***, ***RIA 257/20***, ***RIA 258/20***, entre otros, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Además, precisan que no se debe ceñir el cambio de modalidad, directamente a consulta directa, sino que los sujetos obligados, deben de buscar la posibilidad de proporcionarla en las otras formas que establecen en la Ley, ya sean electrónicas o físicas.

De lo anterior, se desprende que, el **Sujeto Obligado** no procedió al cambio de modalidad de manera fundada y motivada, y además que el cambio de vía a ***consulta directa***, está fuera de la legalidad que establece la Ley en la materia y es por ello que, en el presente asunto no se justifica el cambio de modalidad, y con el objeto de reparar la afectación al derecho humano de acceso a la información tutelado por este Órgano Garante, deberá remitir la información solicitada por el ahora **Recurrente**.

Por lo anterior, es de concluirse en este punto, que el **Sujeto Obligado** no acredita la necesidad del cambio de modalidad de la entrega de información, en consecuencia, es dable ordenar la entrega de la información en la vía peticionada, es decir a través del **SAIMEX**, al no tenerse por cumplidos los requisitos de procedencia.

Adicionalmente, es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, no cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Valle de Bravo, no cumplió con ninguno de los requisitos previamente señalados por lo siguiente no turnó la solicitud de información a las diversas áreas, por lo que no se logró advertir que estas hayan realizado una indagación de lo requerido, no se indago en documentos físicos o también electrónicos y no se logró desprender los criterios de búsqueda utilizados, pues no precisó como realizó la misma.

1. ***De la Versión Pública***

De la naturaleza de la información se desprende que para el caso de que la documentación a entregar contenga datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***segunda hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00188/VABRAVO/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00188/VABRAVO/IP/2024**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el** **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar al **Recurrente,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de lo siguiente:

**De la obra “Alberca semiolímpica”:**

1. Expediente formado con motivo de obra pública y adquisición de productos e insumos, en los que se advierta el costo, al trece de agosto de dos mil veinticuatro.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del* ***Recurrente****.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMIREZ PEÑA; EN LA **TRIGÉSIMA OCTAVA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf el viernes 16 de junio de 2017.* [↑](#footnote-ref-2)